



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-64/2021

PARTE **ACTORA:**
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz;¹ contra el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido el pasado nueve de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-409/2019 y acumulados, mediante el cual impuso a los integrantes del Cabildo, (Presidenta municipal, Sindicatura, Regidurías, así como al titular de la Tesorería) una multa de manera individual por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida y sus posteriores resoluciones

¹ En lo sucesivo podrá citarse como actor.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

incidentales, relacionadas con la omisión de pagarles remuneraciones como Agentes Municipales pertenecientes al citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicios ciudadanos locales. El siete de mayo de dos mil diecinueve, diversos Agentes Municipales presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local contra la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarles una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2021

remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo.

2. Sentencia del juicio TEV-JDC-409/2019 y acumulados. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a las y los promoventes por el desempeño de su cargo.

3. Primera resolución de incumplimiento de los incidentes 1, 2 y 3. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió de forma acumulada los citados incidentes, los cuales declaró parcialmente fundados y, consecuentemente, en vías de cumplimiento el fallo dictado en el juicio principal y sus acumulados; por lo que ordenó se corrigieran las cantidades de las remuneraciones en favor de la totalidad de sus Agentes municipales y efectuaran los pagos correspondientes; asimismo, **apercibió a los integrantes del Cabildo** del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrían alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral local.

4. Segunda resolución de incumplimiento de los incidentes 4, 5 y 6. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió de forma acumulada los citados incidentes, los cuales declaró parcialmente fundados y, consecuentemente, en vías de cumplimiento el fallo dictado en el juicio principal y sus acumulados, por lo que ordenó al Ayuntamiento que realizara la modificación al presupuesto 2020,

así como el pago faltante. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente, por lo que le impuso una multa por 25 Unidades de Medida y Actualización³ y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que analizara y determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

5. En dicha resolución, apercibió de nueva cuenta a cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidenta, Síndico y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa.

6. Tercera resolución de incumplimiento del incidente 7. El doce de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local declaró parcialmente fundado dicho incidente y, consecuentemente, en vías de cumplimiento el fallo dictado en el juicio principal y sus acumulados; por lo que ordenó nuevamente al Ayuntamiento que realizara la modificación al presupuesto 2020, así como el pago faltante y en su momento que lo acreditara. Asimismo, de nueva cuenta **apercibió** a cada uno de los integrantes del Cabildo de Actopan, Veracruz (Presidente, Síndica y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento les impondría una multa.

7. Acuerdo plenario impugnado. El nueve de marzo de dos mil

³ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2021

veintiuno, el Tribunal Electoral local en el expediente TEV-JDC-409/2019 y acumulados, declaró incumplida la resolución principal e incidentales, asimismo, derivado de lo anterior, determinó imponer una multa de 50 UMA a cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Actopan, previamente apercibidos.

II. Medio de impugnación federal.

8. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

9. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el doce de marzo de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo siete de esta sentencia.

10. Recepción y turno. El doce de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-64/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Por materia, al tratarse de un juicio electoral, en el cual se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con la imposición de una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; y por territorio, toda vez que dicho municipio se encuentra en la entidad federativa que corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2021

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

SEGUNDO. Improcedencia.

16. Esta Sala Regional considera que, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia **relativa a la falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

17. Ciertamente, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

18. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

19. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁷.

20. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

21. En el caso, esta Sala Regional considera que **Adrián**

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



Eduardo Gómez Ortega, quien refiere comparece como representante legal del Ayuntamiento de Actopan, **no cuenta con el interés jurídico** para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local, ya que a él no se le impuso multa alguna.

22. Lo anterior, porque del análisis del acto controvertido, específicamente, en el considerando **CUARTO** denominado **“Imposición de medida de apremio a las y los ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz”**, no se advierte que se le haya impuesto multa alguna a dicho ciudadano y tampoco se refleja lo contrario en los puntos resolutivos.

23. Máxime que, en dichos apartados, se aprecia claramente que a las únicas personas que se les impuso la multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, de manera individual, fue a la Presidenta municipal, Sindicatura, Regidurías y al titular de la Tesorería, todas y todos integrantes del citado Ayuntamiento, sin que aparezca el nombre o cargo del actor, de manera que a ellos fue a quienes causó afectación personal y directa en su esfera de derechos el acto de autoridad.

24. De ahí que, esta Sala Regional considera que **Adrián Eduardo Gómez Ortega** no se ve afectado de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, por lo que carece de interés jurídico para recurrir el acto que aquí impugna.⁸

25. Además, la figura que intenta no es aplicable al caso, porque viene representando los intereses del Ayuntamiento y en

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-227/2019.

el Acuerdo controvertido, la multa se impuso de forma individual y personal a cada uno de los integrantes del Cabildo y es eso lo que en todo caso, les daría la legitimación para controvertirlo.

26. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su demanda, en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-64/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.